



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA N° 109**

Aprobado mediante Acta del 28 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Jesús Gregorio Carrillo Estrada
Demandado	D.H. Ecoambiental S.A.S. E.S.P.
C.U.I.	76001310500220160005101
Tema	Contrato Laboral
Decisión	Confirma
<b>Magistrado ponente</b>	<b>Álvaro Muñoz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos.

**1. ANTECEDENTES**

El demandante pretende respecto del contrato de trabajo vigente a partir del 15 de septiembre de 2014 al 30 de septiembre de 2015, el pago de i) saldo pendiente de salario correspondiente a los meses de abril y mayo de 2015, ii) las cesantías e intereses sobre estas, causadas entre el 15 de septiembre y el 31 de diciembre de 2014, iii) la correspondiente indemnización por no consignación de esas cesantías, iv) la liquidación definitiva de ese contrato, v) la sanción por no pago de prestaciones sociales y salarios debidos a la terminación del

contrato, vi) la indexación, vii) lo que se encuentra probado conforme a las facultades ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Adicional, reclama con relación al contrato de prestación de servicios que se ejecutó a partir del 5 de octubre al 17 de noviembre de 2015, i) que se declare que es un contrato laboral a término fijo por 6 meses, en virtud de la primacía de la realidad sobre las formalidades, ii) el pago de las cesantías, intereses sobre estas, prima de servicios y vacaciones, iii) la indemnización por despido injusto, iv) la indexación, v) lo que se encuentra probado conforme a las facultades ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que, suscribió con la demandada contrato de trabajo a término fijo por periodo de 3 meses, desde el 15 de septiembre al 15 de diciembre de 2014, para desempeñar la labor de abogado de planta, en la ciudad de Cali, y que se acordó el salario de \$4.000.000. Informó que el contrato se prorrogó hasta el 30 de septiembre de 2015, fecha en que renunció al cargo, sin embargo, ante las reiteradas llamadas para que se reintegrara al cargo, desistió de la renuncia, no obstante, la demandada suscribió un nuevo contrato de prestación de servicios el 5 de octubre de 2015, con vigencia de seis meses, en el que se pactó la suma de \$15.000.000 de honorarios, pagaderos en sumas mensuales de \$2.500.000, pero seguía laborando en igualdad de condiciones, es decir, bajo subordinación y cumpliendo horario. Indicó que el 17 de noviembre de 2015, le fue notificada la terminación del contrato

La empresa demandada, por intermedio de apoderado judicial aceptó el vínculo laboral que se dio a través de contrato a término fijo, precisó que el demandante fue contratado para prestar el servicio de asesor jurídico y de abogado; aclaró que el contrato de trabajo se prorrogó hasta diciembre de 2015, en tanto, el demandante solicitó hacer caso omiso a la renuncia presentada, sin embargo, refirió que fue inducida a error por el trabajador en la suscripción del contrato de prestación de servicios -por ser el encargado de asesor en los asuntos jurídicos- el que asegura no tiene validez. Aseguró haber cancelado al trabajador la liquidación de prestaciones sociales. Se opuso a las

pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de cobro de lo no debido, e inexistencia de las obligaciones.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 97 proferida el 27 de mayo de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó a la empresa demandada al pago de \$16.958.220 correspondiente al salario de abril de 2015, las cesantías, intereses sobre estas, prima de servicios, y vacaciones, suma sobre la cual ordenó descontar el depósito judicial que se consignó por valor de \$7.780.833. Condenó al pago de la sanción establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, así como las indemnizaciones previstas en los arts. 64 y 65 del CST.

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta corporación, la *a quo* luego de hacer el recuento de los hechos de la demanda y la contestación de esta, señaló que, conforme a los supuestos fácticos que expuso la empresa demandada, se advertía que no obstante haber suscrito el contrato de prestación de servicios con el actor, solicita que se declare la invalidez de este, bajo el argumento de considerar que la verdadera relación que se dio fue de carácter laboral. Explicó que, en efecto, a folio 15 obra el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con fecha de inicio el 14 de septiembre de 2014, en el que se contrató al demandante para ser asesor jurídico y abogado, y se prorrogó en tres oportunidades. Señaló que el demandante presentó renuncia en la vigencia de ese vínculo, sin embargo, este no feneció, por eso continuó vigente la relación laboral en las mismas condiciones inicialmente pactadas, pese a suscribirse contrato de prestación de servicios, cuya validez desconoce la demandada. Precisó que lo anterior, lleva a establecer que entre las partes lo que surgió, en aras de la realidad, fue un solo contrato de trabajo desde 15 de septiembre de 2014, a término fijo inferior a un año, el cual se prorrogó conforme a la voluntad de las partes, en tres oportunidades,

siendo la primera del 16 de diciembre de 2014 al 15 de marzo de 2015, la segunda, del 16 de marzo al 15 de junio de 2015, y la tercera del 16 de junio al 15 de septiembre de 2015, la cual una vez vencida, surgió la siguiente desde el 16 de septiembre de 2015 al 15 de septiembre de 2016, como lo reglamenta el art. 46 del CST, sin embargo, esa relación culminó el 17 de noviembre de 2015, por decisión de la empresa.

Respecto de la indemnización consagrada en el art. 64 del CST, precisó que al estar regido el vínculo por el contrato de trabajo previsto en el art. 46 del CST, desde el 15 de septiembre de 2014, y al haberse vencido la última prorroga el 15 de septiembre de 2015, y existir continuidad laboral, el contrato se convirtió en contrato de un año, con vencimiento el 15 de septiembre de 2016, de ahí que, al haberse comunicado la terminación de ese pacto el 17 de noviembre de 2015, sin ninguna causa para ello, es procedente la indemnización ante la terminación unilateral y sin justa causa, la que equivale al pago de salarios del resto del término fijo pactado, esto es, el periodo comprendido del 18 de noviembre de 2015 al 14 de septiembre de 2016.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la empresa demandada señaló que:

*no está de acuerdo con las cantidades y el reconocimiento del contrato que el despacho ha tenido en cuenta para tomar la decisión, ateniéndome a que a folio 17, este togado en las alegaciones manifestó y estableció claramente, que el señor Alfredo Suaza, quien era gerente general de ese momento, certificó al señor Jesús Gregorio Carrillo Estrada, demandante en esta instancia, en un contrato a término indefinido, certificación que se generó el 25 de agosto de 2015.*

*Igualmente [...] respecto al reconocimiento del contrato que se le hace al demandante señor Jesús Gregorio Carrillo Estrada con base en el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, también quiero pronunciarme en el sentido que el señor Jesús Gregorio Carrillo Estrada, era el abogado de la*

*empresa y él era el que tenía que establecer los procedimientos, protocolos y maneras de cómo se debía asesorar, y se da cuenta que, el uno como gerente y el otro como abogado de la empresa, no actuaron de buena fe, con base en el criterio de la sana crítica, simple y llanamente se parece, o se trata de vislumbrar que lo que se quiso fue aprovechar de las circunstancias, generando una cantidad de documentos y una cantidad de situación totalmente contrarias en contra de la empresa, si bien es cierto [...] que el contrato a término fijo se prorrogó, dice la norma que esta prórroga será por el término inicialmente pactado, es decir, el tiempo estipulado en el contrato, que fue de 3 meses, es decir, que para el 15 de septiembre de 2015 se renovó y el mismo contrato va hasta el 15 de diciembre de 2015, el demandante Jesús Carrillo presenta su intención de no continuar con dicha contrato, tal y como él mismo lo manifiesta en el acápite de los hechos, mi representada la empresa DH Ecoambiental no acepta su renuncia, y luego de continuar cooperaciones hechas entre las partes, esta decisión de común acuerdo, de continuar con la relación laboral previa declaración del señor Jesús Carrillo, quien pide a su empleador hacer caso omiso a su renuncia, desde este punto de vista, y siguiendo el orden cronológico establecido [...] en la demanda, yo solicito que se debe decretar la invalidez del contrato de prestación de servicios firmado entre las partes.*

#### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que se plantea ante esta Sala de Decisión consiste en determinar si la modalidad y la fecha de finalización del contrato laboral que unió a las partes.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Sea lo primero precisar que, en el presente asunto no es materia de discusión el vínculo laboral que unió a las partes, el cual inició mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año a partir del 15 de septiembre de 2014, con vigencia inicial de tres meses, para que el actor cumpliera las funciones de asesor jurídico y/o abogado de planta, con un salario de \$4.000.000 mensuales, lo anterior, porque así lo aceptaron las partes tanto en el escrito de demanda como de contestación, y además así lo acredita el referido contrato que se allegó al plenario, el cual no fue tachado ni redargüido de falso por las partes (f.º 16-18).

Lo que sí es objeto de controversia, es la modalidad y fecha de finalización de ese contrato, lo anterior porque la juez determinó que dicho acuerdo estuvo regido por el art. 46 del CST, y tuvo tres prórrogas, siendo la primera del 16 de diciembre de 2014 al 15 de marzo de 2015, la segunda, del 16 de marzo al 15 de junio de 2015, y la tercera del 16 de junio al 15 de septiembre de 2015, al cabo de la cual surgió la de un año, es decir, desde el 16 de septiembre de 2015 al 15 de septiembre de 2016, precisando que tal vínculo culminó el 17 de noviembre de 2015, por decisión de la empresa.

No obstante, en sentir del apoderado judicial recurrente, la prórroga del nexo contractual corresponde al término inicialmente pactado, es decir, 3 meses, por tanto, refuta que tal contrato

finalizaba el 15 de diciembre de 2015 y no en la fecha que estableció la jueza.

Al respecto, y en consideración a que las partes reconocieron que el acuerdo que dio inicio al vínculo laboral fue por el término inferior a un año, con vigencia de tres meses -como ya se dijo- y que ambas partes coinciden que este se prorrogó en el tiempo hasta el 17 de noviembre de 2015, fecha en que la demandada decidió terminar de manera unilateral dicho nexo, se evidencia que, en efecto, la modalidad contractual utilizada es la consagrada en el art. 46 del CST.

Ciertamente, y como lo señala el apoderado judicial de la empresa demandada, los contratos a término fijo se prorrogan por un periodo igual al inicialmente pactado, cuando no se da el preaviso con 30 días de antelación a la fecha del vencimiento, sin embargo, esa regla no aplica para los contratos inferiores a un año, en tanto, tienen disposición normativa concreta en el numeral 2° del citado artículo, que señala: *“2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente”*.

En el presente caso, al haberse establecido en el acuerdo contractual que la fecha de inicio era el 15 de septiembre de 2014, la vigencia por tres meses, y la fecha de finalización el 15 de diciembre de 2014, así mismo, al haberse aceptado por las partes que ese nexo se prorrogó en el tiempo, se tiene entonces que, el mismo solo pudo renovarse tres veces por periodos iguales o inferiores, al cabo del cual la siguiente prórroga no podría ser inferior a un año.

Conforme a lo anterior se tiene que, la primera prórroga se dio desde el 16 de diciembre de 2014 al 15 de marzo de 2015, la segunda, del 16 de marzo al 15 de junio de 2015, y la tercera, a partir del 16 de junio al 15 de septiembre de 2015, por ende, la siguiente, debió corresponde al término de un año, es decir, desde

el 16 de septiembre de 2015 al 15 de septiembre de 2016, y no a tres meses como lo entiende el profesional del derecho que recurre la sentencia.

A la anterior conclusión se llega, luego de verificar que no hubo interrupción en el vínculo laboral, pues si bien, las partes dieron cuenta de una renuncia que presentó el demandante el 30 de septiembre de 2015, lo cierto es que, también coinciden al afirmar que tal situación se tuvo por no acontecida.

Revisado el expediente, obra a folio 22 y ss., contrato civil de prestaciones de servicios profesiones suscrito el 5 de octubre de 2015 entre las partes aquí en contienda, el cual si bien, reviste de legalidad, pues simula un acto jurídico válido, lo cierto es que, dicho documento por sí solo no es definitivo para desvirtuar la existencia del contrato laboral, máxime que, tanto el demandante como la empresa demandada, son coincidentes al solicitar, el primero -en el escrito de demanda-, la continuidad de la relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, y la segunda -en la contestación y en la alzada-, que no se dé validez al contrato de prestación de servicios, como ya se ha dicho.

Así las cosas, y en consideración a que la juez atendió los pedimentos de las partes, esto es, no dar validez al contrato de prestación de servicios, pues declaró que toda la relación estuvo regida por el contrato laboral a término fijo inferior a un año, considera esta Colegiatura que no resulta necesario adentrarse a realizar pronunciamiento de la petición que se hizo en el recurso interpuesto, consistente en no dar validez al contrato de prestación de servicios.

En lo que atañe a los argumentos del recurrente, relativos a que el demandante y el entonces gerente de la empresa no actuaron de buena fe, y que se aprovecharon de las circunstancias, generando situaciones contrarias a la empresa, considera esta Corporación que tal argumento no guarda relación

ni coherencia con la decisión que adoptó la juez en el plenario, pues recuérdese que el único punto objeto de apelación fue la modalidad y duración del contrato de trabajo.

Ahora, se observa a folio 19 certificación expedida el 25 de agosto de 2015 por el gerente general de la empresa demandada, dando cuenta que el señor Jesús Gregorio Carrillo Estrada, tiene vigente un contrato a término indefinido como jefe del Departamento Jurídico, desde el 14 de septiembre de 2014, con un salario de \$4.000.000; documento que si bien, se menciona en el recurso interpuesto, lo cierto es que, su contenido no le ofrece certeza a esta Sala de Decisión, por cuanto, no existen ningún medio de prueba en el expediente, que respalde lo allí expuesto, es decir, que el demandante suscribió un contrato a término indefinido, menos aún, que señala un cargo diferente para el que fue contratado, recuérdese que las funciones en el contrato a término fijo eran de asesor jurídico y/o abogado de planta, y dicha certificación señala el cargo de “*Jefe del Dpto. Jurídico*”.

No desconoce esta colegiatura que, la información consagrada en la mencionada certificación puede obedecer a una concurrencia de contratos, pero lo cierto es que, tal situación no se planteó en el proceso, y por ende, no fue objeto de juicio, por tanto, no se le da validez a la citada prueba, o por lo menos, no resulta suficiente para derruir las conclusiones a las que se llegó en primera instancia y que se confirmará en esta instancia, del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año.

En ese orden de ideas, y atendidos los artículos 60 y 61 del CPTSS, esto es, el análisis y libre formación del convencimiento del juez en torno al material probatorio que se aportó al plenario, luego de ser valorado conforme a las reglas de la sana crítica, lleva a la convicción de establecer que el contrato de trabajo que unió a las partes fue por término fijo inferior a un año, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará en costas a la parte demandada. Se incluirá como

agencias en derecho en esta instancia la suma de \$500.000, en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 97 de fecha 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia en favor del demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000.

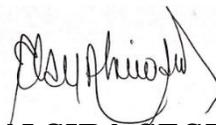
TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**

Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

Magistrado